

RESOLUCION N. 00448

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia con acompañamiento de la Policía Judicial Sijín – Mebog, llevó a cabo operativo el día 28 de febrero de 2017, al predio ubicado en la carrera 62C No. 5D - 21 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VÍSCERAS BRAYAN** con matrícula 1417484, de propiedad del señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía 80.228.839.

Que una vez se realizó el operativo por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que en el establecimiento de comercio funcionan dos actividades independientes, de las cuales la principal corresponde al desposte de cabeza de ganado, siendo responsable el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, propietario del establecimiento, quien al momento de la visita no se encontraba en el predio, pero sí sus empleados los cuales se identificaron con los nombres de **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 19.339.797, y **JUAN MARTÍN BOLAÑOS**, identificado con cedula de ciudadanía 1.026.254.238, quienes se encontraban generando vertimientos provenientes del lavado de superficies donde se encontraban tejidos (sangre y agua sangre), producto de su actividad, sin contar con un tratamiento previo de retención de grasas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la anterior información, quedo contenida en el **Concepto Técnico 953 del 03 de marzo de 2017**, el cual adicionalmente permitió señalar:

(...) 5. CONCLUSIONES

El usuario genera aguas residuales no domésticas provenientes de las actividades de desposte de cabezas de ganado, generando vertimientos no domésticos las cuales son recolectadas por canales y cajas de inspección, finalmente al ARND es colectada por una caja de inspección interna, que funciona como pre-sedimentador, antes de ser descargada a la red de alcantarillado público por la carrera 62 C.

El establecimiento es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisado el sistema FOREST de la Entidad, se verificó que el usuario cuenta con el registro No 473 de 2015. En la evaluación técnica de la operación y manejo de residuos líquidos, se determina que el usuario:

- 1. No cuenta con un sistema de tratamiento que permita el control y tratamiento adecuado de los efluentes, incumpliendo con el decreto 1076, artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. Numeral 3. El cual hace referencia al Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental, y el artículo 23 de la resolución 3957 de 2009, Obligación de instalar unidades de pre-tratamiento.*
- 2. Realiza descargas sin control a la red de alcantarillado de sangre, entrañas y pelo, incumpliendo con el artículo 19 de la resolución SDA 3957 de 2009. (...)*

Que, en vista de la situación, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir la **Resolución 00595 del 03 de marzo del 2017**, por medio de la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades, en los siguientes términos:

“(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 28 de febrero de 2017, al señor LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, quien realiza la actividad principal de desposte de cabezas de ganado en el predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57D – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE VÍSCERAS BRAYAN con matrícula 1417484, de su propiedad, consistente en la suspensión del lavado de superficies impregnadas con tejidos (sangre y agua sangre), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”

Que esta Entidad realizo visita técnica el 31 de agosto de 2018 y emitió el Concepto técnico 11662 del 05 de septiembre de 2018 con radicado (2018IE208091), mediante el cual se evidenció incumplimiento al acatamiento de la medida preventiva impuesta al usuario mediante Resolución No. 595 del 03/03/2017, dado que se constató la generación de vertimientos de agua residual no doméstica procedente del lavado de superficies impregnadas con tejidos (sangre y agua sangre), razón por la cual la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a reimponer sellos y medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras

de vertimientos de aguas residuales no domésticas procedentes del lavado de áreas, instalaciones, equipos y superficies en la actividad de desposte de cabezas de res y vísceras realizada por el usuario.

Que luego, y en aras de verificar el estado actual del predio, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita el 01 de octubre de 2020, dejando lo evidenciado en el **concepto Técnico 09908 del 02 de noviembre del 2020**, el cual permitió establecer:

“(…)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS.

El usuario Luis Aníbal Bohórquez Castillo propietario del establecimiento de comercio Distribuidora de Carnes y Vísceras de Res A Y A, no desarrolla actividades en el predio, por tanto, no genera vertimientos de agua residual no doméstica en el predio ubicado en la Carrera 62 C No 57D – 21 Sur.

4.1.1 Observaciones de la visita técnica.

El usuario Luis Aníbal Bohórquez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No 80.228.839 propietario del establecimiento de comercio Distribuidora de Carnes y Vísceras de Res A Y A, no desarrolla actividades de desposte y comercialización de cabezas de res y vísceras en el predio ubicado en la carrera 62 C No 57D – 21 Sur del barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy. Una vez consultado el Registro Único Empresarial – RUES, se evidenció que la matrícula mercantil No 1417482 del 24/09/2004 se encuentra activa en la Cámara de Comercio de Bogotá con última renovación fecha 27/01/2020. Lo anterior de acuerdo con la visita técnica realizada el día 01/10/2020.

Por otro lado, durante la visita se pudo verificar que señor Héctor Gómez Montien identificado con cédula de ciudadanía 79.318.029 propietario del establecimiento de comercio Vísceras de Cerdo la Unión es quien desarrolla las actividades de desposte de carne y distribución. El usuario genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés ambiental provenientes del lavado de superficies, las cuales son tratadas mediante un sistema de preliminar consistente en canales de recolección, trampa de grasas y una caja interna sellada donde se realiza la recolección de tejido animal y sangre (ver foto No 3). La caja de inspección de toma de muestras ubicada al exterior del predio de acuerdo a lo observado, no presenta

descarga de vertimientos diferentes a los domésticos ni residuos de tejido animal...

4.1.3 Cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos.

RESOLUCIÓN 02771 del 04/09/2018 (2018EE207389) "Por medio de la cual se legaliza la imposición de una medida preventiva impuesta en flagrancia y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
"Por medio de la cual se legaliza la imposición de una medida preventiva impuesta en flagrancia y se adoptan otras determinaciones"- consistente en legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 30 de agosto de 2018, al señor LUIS	De acuerdo con la visita realizada el día 01/10/2020, se pudo verificar que el usuario Luis Aníbal Bohórquez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No 80.228.839 propietario	N/A.

<p>ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A identificado con matrícula mercantil 1417484 de 24 de septiembre de 2004, predio ubicado en la KR 62 No. 57 D - 21 sur - segundo nivel , de la localidad de Kennedy de esta ciudad; consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas (agua sangre), procedentes de los procesos de desposte de cabezas, y lavado de utensilios y áreas, las cuales eran dispuestas a la red de alcantarillado de la ciudad, así como a la calzada de la KR 62; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.</p>	<p>del establecimiento Distribuidora de carnes y vísceras de res A Y A, actualmente no desarrolla actividades en el predio ubicado en la carrera 62c No 57-21 sur.</p> <p>En la actualidad desarrolla actividades el establecimiento comercial Vísceras de Cerdo la Unión de propiedad del señor Héctor Gómez Montien identificado con cédula de ciudadanía 79.318.029.</p>	
--	---	--

4.2. RESIDUOS PELIGROSOS.

¿Genera RESPEL?	No
¿Acopia aceites usados?	No
¿Gestiona RESPEL?	No

(...)

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS
<p>De acuerdo con la visita de control y vigilancia realizada el día 01/10/2020 se pudo verificar que ya no desarrolla actividades en el predio El usuario Luis Anibal Bohórquez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No 80.228.839 propietario del establecimiento de comercio Distribuidora de Carnes y Vísceras de Res A Y A. Una vez consultado el Registro Único Empresarial – RUES, se evidenció que la matrícula mercantil No 1417482 del 24/09/2004 se encuentra activa en la Cámara de Comercio de Bogotá con última renovación fecha 27/01/2020. Actualmente se encuentra desarrollando sus actividades productivas el establecimiento de comercio Vísceras de Cerdo la Unión de propiedad del señor Héctor Gómez Montien identificado con cédula de ciudadanía 79.318.029</p>
<p>Por lo anterior y teniendo en cuenta la Resolución 02771 del 04/09/2018 (2018EE207389) "Por medio de la cual se legaliza la imposición de una medida preventiva impuesta en flagrancia y se adoptan otras determinaciones" impuesta al usuario Luis Anibal Bohórquez Castillo, se recomienda al grupo del área jurídica evaluar el levantamiento de la media preventiva en materia de vertimientos.</p>
<p>Por otra parte, acorde los antecedentes del usuario se solicita al grupo jurídico acoger el concepto técnico: No 11662 del 05/09/2018 (2018IE208091), mediante el cual se evidenció incumplimiento al acatamiento de la medida preventiva impuesta al usuario mediante Resolución No. 595 del 03/03/2017, dado que se constató la generación de vertimientos de agua residual no doméstica procedente del lavado de superficies impregnadas con tejidos (sangre y agua sangre), razón por la cual la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a reimponer sellos y medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas procedentes del lavado de áreas, instalaciones, equipos y superficies en la actividad de desposte de cabezas de res y vísceras realizada por el usuario.</p>

(...)"

Que dicho esto, y valorada la información del **Concepto Técnico 9908 del 02 de noviembre del 2020**, esta Entidad evidenció que el establecimiento de comercio **Distribuidora de Carnes y Vísceras de Res A Y A**, no se encuentra funcionando, siendo así que dado las conductas cometidas en el año 2017, no configuraron una conducta continuada tal y como quedó registrado en los antecedentes, y demostrado el cambio de operador en el predio objeto de control.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Una vez observado el Registro Único Empresarial y Social RUES, se encontró que el establecimiento esta denominado **Distribuidora de Carnes y Vísceras de Res A Y A**, Se evidenció que la matrícula mercantil 1417482 del 24/09/2004 se encuentra activa en la Cámara de Comercio de Bogotá con última renovación fecha 27/01/2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (LEY 1437 DE 2011).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(…) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de

reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(...)“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, y en cuyo artículo 12, estableció:

*“(…) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que dicho esto, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 y siguientes:

*“(…) **Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

*“(…) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

*“(…) **Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...) (Subrayado y negritas insertadas)*

3. Caso específico

Que dicho lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, logro evidenciar que las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades han desaparecido, dado que como se demostró, en primer lugar, resaltar que el usuario cesó sus actividades, cambiando con ello las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se indicó en el **Concepto Técnico 9908 del 02 de noviembre del 2020**.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta al establecimiento **Distribuidora de Carnes y Visceras de Res A Y A**, de manera definitiva, en cabeza de su responsable, consistente en la suspensión del lavado de superficies impregnadas con tejidos (sangre y agua sangre), en el predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57D – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la operación del usuario, impuesta a través de la **Resolución 595 del 03 de marzo de 2017**.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas por el establecimiento Distribuidora de Carnes y Vísceras de Res A Y A, propietario del establecimiento el señor **LUIS ANIBAL BOHÓRQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.228.839, predio ubicado en la Carrera 62 C No 57D – 21 Sur de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, el cual ya no se encuentra desarrollando actividades de interés ambiental, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **SDA-08-2009-296**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” (...) 6) Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Levantar de manera definitiva, la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, impuesta por medio de la **Resolución 00595 del 03 de marzo del 2017**, al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, en calidad de propietario del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE VÍSCERAS BRAYAN** con matrícula 1417484, predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57D – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad; lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental dirigidas en contra al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, en calidad de propietario del

establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE VÍSCERAS BRAYAN** con matrícula 1417484, predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57D – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, contenidas en el expediente **SDA-08-2009-296**, en el cual se adelantaron las diligencias administrativas correspondientes, lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, en la Carrera 62 C No. 57D – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad; o al correo electrónico anibal8839.comz@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar esta providencia, a la Alcaldía Local de Kennedy, para su conocimiento y los fines pertinentes de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2009-296**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de febrero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/02/2021
Revisó:					
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/02/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/02/2021